

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE CAGUAS**

**DANIEL FELICIANO FIGUEROA Y
TANIA AYALA CRUZ**

Parte demandante

Vs.

**MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
CAGUAS Y OTROS**

Parte demandada

CASO NÚM.: CG2019CV04081

SALA 701

SOBRE:

DIFAMACIÓN, LIBELO Y CALUMNIA

SENTENCIA

I.

El 31 de octubre de 2019 la parte demandante (Daniel Feliciano Figueroa y Tania Ayala Cruz) instó la *Demanda* de epígrafe en contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), el Negociado de la Policía de Puerto Rico del Departamento de Seguridad Pública (Negociado de la Policía), Elmer Román González como Secretario del Departamento de Seguridad Pública, el Coronel Henry Escalera como Comisionado del Negociado de la Policía, el Municipio de Caguas y su alcalde William E. Miranda Torres, en su carácter oficial y Milagros Trinidad Rodríguez (Trinidad Rodríguez) del Cuerpo de la Policía Municipal de Caguas, en su carácter personal y oficial.

En la misma adujo que el codemandante Daniel Feliciano Figueroa (Feliciano Figueroa) es policía estatal hace 25 años aproximadamente, ostenta el rango de agente y al momento de los hechos estaba adscrito al Distrito Policiaco de Caguas. Añadió que solicita el resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una alegada difamación y libelo perpetuada en contra de Feliciano Figueroa, tras la presentación de una querrela administrativa sometida ante el Negociado de la Policía por la codemandada Trinidad Rodríguez. Destacó que los procedimientos de investigación de la referida querrela administrativa, los cuales se llevaron a cabo por el Negociado de la Policía, fueron “desvirtuados y torcidos”. Asimismo, expuso que como consecuencia de la supuesta difamación, tuvo que presenciar como el buen nombre de Feliciano Figueroa y su desempeño fueron mancillados, viéndose impactado en su salud laboral, en su vida de pareja y en su economía. Por tanto, solicitó que el tribunal le impusiera a la parte demandada el pago de \$125,000.00 en concepto angustias mentales y \$50,000.00 en concepto de daños morales a favor de Feliciano Figueroa,

más \$75,000.00 para la codemandante Ayala Cruz en concepto de molestias y angustias mentales. El Municipio de Caguas, su Alcalde y Trinidad Rodríguez contestaron la demanda negando las alegaciones esenciales de la misma.

Luego de varios trámites procesales, la codemandada ELA y sus dependencias y funcionarios, solicitaron la desestimación de la causa de acción, ya que de la faz de la *Demanda* no se desprendía negligencia alguna que pudiera serles imputada. Sostuvieron que se circunscribieron a cumplir con su deber ministerial de investigar una querrela que fue incoada por una ciudadana en contra del codemandante, Feliciano Figueroa. Consecuentemente, la parte demandante desistió de su causa de acción contra del ELA, sus dependencias y funcionarios, manifestando que había sido exonerado del procedimiento administrativo, por lo que, no ameritaba mantenerlos en el caso de autos. El 7 de junio de 2021 el Tribunal dictó *Sentencia Parcial* archivando con perjuicio la causa de acción en contra de los codemandados antes mencionados, así, continuando el pleito en contra de Trinidad Rodríguez en su carácter personal y oficial, el Municipio de Caguas y su Alcalde.

El 24 de enero de 2022 el Municipio de Caguas presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción en Cuanto a la Codemandada PM Milagros Trinidad Rodríguez*, alegando que la misma no había sido emplazada conforme a derecho en su capacidad personal. El 6 de septiembre de 2024 la parte demandante incoó su escrito en oposición. El 17 de enero de 2024 el Tribunal dictó sentencia parcial desestimando la presente reclamación en cuanto a Trinidad Rodríguez en su capacidad personal.

Así las cosas, el 27 de febrero de 2026 las partes presentaron el *Informe Preliminar Entre Abogadas y Abogados para la Conferencia con Antelación a Juicio* y la Conferencia con Antelación a Juicio quedó pautada para el 4 de marzo de 2026. Llegado el día y examinado el informe, al Tribunal le llamó la atención que de dicho documento no sugiera el supuesto evento que desencadenó en expresiones difamatorias o calumnias en contra de Feliciano Rodríguez. Tras escuchar la postura de ambas partes, le concedió un término a la parte demandada para someter una solicitud de sentencia sumaria y, a su vez, dejó pautada la fecha para el juicio.

El 16 de marzo de 2026 el Municipio de Caguas, por sí y en representación de sus funcionarios, presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*, en la cual planteó que no existe una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, que solo restaba aplicar el derecho. Indicó que el mero acto de Trinidad Rodríguez presentar una querrela en el Negociado de la Policía en contra del codemandante Feliciano Rodríguez no constituye expresiones difamatorias o de libelo. Por lo que, procede desestimar la demanda de epígrafe.

El 5 de abril de 2026 la parte demandante presentó la *Moción Urgente de Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, la cual no cumple con lo establecidos en la Regla 36.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.36.3. Además, tampoco expone cuáles fueron las expresiones difamatorias o de libelo que dieron base a la presente reclamación.

En vista de lo anterior, nos encontramos en posición de disponer del asunto.

II.

A.

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 L.PRA Ap. V, R. 36 (2009). El Tribunal Supremo ha mencionado en múltiples ocasiones, que la sentencia sumaria es un mecanismo procesal discrecional cuyo propósito principal es facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico*, 178 DPR 200, 213-214 (2010); *Const. José Carro v. Municipio de Dorado*, 186 DPR 113, 130-131 (2012); *Municipio de Añasco v. ASES*, 188 DPR 307, 326 (2013). Es un valioso mecanismo que ayuda a descongestionar los calendarios de los tribunales. *Mercado Vega v. UPR*, 128 DPR 273, 281 (1991); *Rivera v. Superior Packing*, 132 DPR 115, 133 (1992); *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 220; *ACAA v. Travelers Ins. Co.*, 104 DPR 844 (1976).

Es el promovente de la sentencia sumaria quien tiene que establecer que procede dictar sentencia a su favor. Esto lo logra demostrando con claridad su derecho y que no existe ninguna controversia sustancial en torno a algún hecho material. *Gladys*

Bobé v. UBS Financial Services Incorporated of PR, Inc., 198 DPR 6, 20 (2017); *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 213; *Abrams Rivera v E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010). “Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable.” *Municipio de Añasco v. ASES*, *supra*, págs. 326-327; *Gladys Bobé v. UBS Financial Services Incorporated of PR, Inc.*, *supra*, pág. 20; *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 213; *Abrams Rivera v. E.L.A.*, *supra*, pág. 932; *SLG Szendrey Ramos v. Consejo de Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011). Además, la controversia sobre el hecho material tiene que ser real, por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. *Gladys Bobé v. UBS Financial Services Incorporated of PR, Inc.*, *supra*, pág. 20.

Al dictar sentencia sumaria el Tribunal deberá analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; además, determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, *supra*; *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). De existir duda de algún hecho material importante, procede denegar la sentencia sumaria y dilucidar la controversia en un juicio en los méritos. *Vera v. Bravo*, *supra*, pág. 334. Esto se debe a que el uso equívoco de este recurso puede despojar a un litigante de su día en corte, que es un principio elemental del debido proceso de ley. *Ortiz v. Nationwide Mutual Ins. Co.*, 158 DPR 775, 780 (2003); *Asoc. de Pescadores. Pta. Figueras v. Puerto del Rey*, 155 DPR 906, 924 (2001); *Roig Comercial Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613, 617 (1990).

Al adjudicar una solicitud de sentencia sumaria, debemos asumir como ciertos aquellos hechos materiales no controvertidos que se encuentran en aquella documentación o declaraciones adjuntas a la moción cuyo valor probatorio sea admisible en evidencia. Regla 36.3 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d) (2011). Véase *Corp. Presiding Bishop CJC of LDC v. Purcell*, 117 DPR 714, 721 (1986).

Para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 215; *Corp.*

Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, supra, pág. 721. La parte promovida no puede descansar únicamente en sus alegaciones. Viene obligado a contestar en forma tan detallada y específica, como lo hubiera hecho el promovente, exponiendo aquellos hechos pertinentes que cree que intenta probar. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c). Véase *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, a la pág. 216. Tiene que pronunciarse, ya que si no lo hace se corre el riesgo de que se conceda el remedio solicitado por el promovente sin la celebración de una vista en su fondo. *Piñero González v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998). Por otro lado, la sentencia sumaria procede “aunque se hayan alegado hechos que aparenten estar en controversia, pero cuando el promovente logre demostrar preponderantemente, y mediante dicha prueba documental, que, en el fondo, no existe controversia sobre los hechos medulares.” *Piovanetti v. SLG Touma*, 178 DPR 745, 775 (2010); *Jusino et als v. Walgreens*, 155 DPR 560 (2001).

B.

La Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1, requiere que la demanda contenga una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte promovente tiene derecho a un remedio. Ello así, con la intención de que “en las alegaciones se aporte una relación de hechos, con el propósito de que las partes y el tribunal puedan apreciar con mayor certeza los eventos medulares de la controversia”. *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, pág. 70.

Cónsono con lo anterior, las alegaciones tienen el propósito de bosquejar “a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones, de forma tal que la parte demandada quede notificada de la naturaleza general de las contenciones en su contra y pueda comparecer a defenderse si así lo desea”. *Ortiz Díaz v. R & R Motor Sales Corp.*, 131 DPR 829, 835 (1996).

C.

La Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona a obtener protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. Artículo II, Sección. 8, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Por otra parte, la

Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico también consagra el derecho a la libertad de expresión. Artículo II, Sección 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Conforme a esta, “[n]o se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios.” *Id.*

El derecho a la libertad de expresión, además de proteger la expresión política, fue concebido para facilitar el desarrollo pleno del individuo y estimular el libre intercambio y la diversidad de ideas, elementos vitales del proceso democrático. *Velázquez Pagán v. A.M.A.*, 131 DPR 568, 576 (1992). Todo individuo está en libertad de poder expresar sus opiniones según su conciencia. *Coss y U.P.R v. C.E.E.*, 137 DPR 877, 886 (1995). Estos dos derechos entran en conflictos cuando de difamación se trata. *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 DPR 91, 98 (1992).

La difamación se encuentra entre las expresiones no protegidas por el derecho a expresarse libremente. *Muñiz v. Admor. Deporte Hípico*, 156 DPR 18 (2002). En casos de daños y perjuicios derivados del derecho a la intimidad, la libertad de expresión puede ser una defensa, pues el ejercicio legítimo de un derecho es una causa de exclusión de antijuridicidad que elimina la culpa. *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's*, 173 DPR 254, 268 (2008).

En nuestra jurisdicción, el Artículo 1802 del Código Civil DE 1930¹, 31 LPRA ante sec. 5141, según modificado por la doctrina constitucional, es la fuente de protección civil contra ataques difamatorios. *Colón, Ramírez v. Televisión*, 175 DPR 690, 726 (2009). El Código de Enjuiciamiento Civil en el Capítulo 255 regulaba todo lo relacionado a las reclamaciones por libelo y calumnia. 32 LPRA sec. 3141 *et seq.* Si embargo, ha perdido gran parte de su importancia desde la aprobación de la Constitución de Puerto Rico y sobrevive tan solo y en cuanto es compatible con la misma. *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 DPR 315, 328 (1994).

La difamación en el ámbito civil se ha definido como “desacreditar a una persona publicando cosas contra su reputación”. *Pérez Rosado v. El Vocero de P.R., Inc.*, 149 DPR 427, 441 (1999). La acción por difamación es una acción torticera que incluye

¹ Nótese, que los hechos de la presente reclamación ocurrieron previo a la aprobación del Código Civil de 2020.

libelo y calumnia. *Ojeda v. El Vocero de P.R., supra*, pág. 325-326. Para que se configure el libelo, se requiere que exista un expediente permanente de la expresión difamatoria, además, de los otros elementos de la acción. *Ojeda v. El Vocero de P.R., supra*, págs. 325-326. Por otro lado, la calumnia se configura cuando se hace una expresión oral difamatoria junto con los otros elementos de la acción. *Ojeda v. El Vocero de P.R., supra*, pág. 326.

En una acción de libelo en el caso de una figura privada, el demandante deberá probar los requisitos siguientes: (1) que la información es difamatoria y falsa; (2) que la publicación se hizo de forma negligente, y (3) que se le causaron daños reales. *Pérez Rosado v. El Vocero de P.R., Inc., supra*, pág. 442. En los casos en que estén involucrados funcionarios o figuras públicas, el demandante deberá probar, también, que la información fue publicada con malicia real. *Ojeda v. El Vocero de P.R., supra*, págs. 328-329. Es decir, a sabiendas de que era falsa o con grave menosprecio de si era falsa o no. *Ojeda v. El Vocero de P.R., supra*, pág. 329; *Soc. de Gananciales v. López*, 116 DPR 112 (1985). A esos efectos, “es imprescindible que el demandado abrigue al menos serias dudas sobre la certeza de la publicación y que ello deber ser objeto de prueba clara y convincente.” *Soc. de Gananciales v. López*, 116 DPR 112, 115 (1985). La malicia real nunca se presume. *Id.* En nuestra jurisdicción está firmemente establecido que, en casos de figuras privadas, la acción de libelo es una de daños y perjuicios basada en negligencia, y no en malicia real, que es el quantum de prueba exigido a la figura pública. *Pérez Rosado v. El Vocero de P.R., Inc., supra*, pág. 442; *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618, 642 (1991); *González Martínez v. López*, 118 DPR 190, 193 (1987); *Torres Silva v. El Mundo, Inc.* 106 DPR 415, 422 (1977).

A su vez, la doctrina establece que un demandado está cobijado por inmunidad contra una acción de difamación y libelo, si las expresiones se realizaron durante procedimientos judiciales. La inmunidad durante los procedimientos judiciales no se limita a las expresiones que pueda efectuar un juez, sino que incluye las expresiones de los testigos y los abogados. *Amador Colón v. Concepción Peña*, KLAN202000014; *Melendez Vega v. El Vocero de P.R.*, 189 DPR 123 (2013). Debido al interés público en la administración de la justicia y en permitir un amplio y libre acceso a los tribunales,

la inmunidad se extiende a lo expresado con relación a la controversia, ya sea a través de las alegaciones, en declaraciones juradas o en corte abierta. *Id.*

La inmunidad otorgada a las expresiones en el contexto de procedimientos judiciales también se encuentra recogida en la en Capítulo 255 del Código de Enjuiciamiento Civil sobre *Libelo y Calumnia*. En específico, la Sección 4 del estatuto establece, en su parte pertinente, que “[n]o se tendrá por maliciosa, ni como tal se considerará la publicación que se hace en un procedimiento legislativo, judicial, u otro procedimiento cualquiera autorizado por la ley.” 32 LPRA sec. 3144. De la mencionada sección se desprende la protección que se brinda a toda expresión vertida en un procedimiento de carácter legal, aunque sea falsa o difamatoria. *Meléndez Vega v. El Vocero de P.R.*, 189 DPR 123, 167 (2013). La ley no distingue entre diferentes categorías de oradores. Más bien, ofrece una protección global para todo lo allí expresado. Así pues, este privilegio aplica a toda comunicación, ya sea verbal o escrita, necesaria, habitual o útil en la preparación o el desarrollo de un caso pendiente. *Id; Amador Colón v. Concepción Peña, supra.*

III.

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. En diciembre de 2018, el codemandante, Feliciano Figueroa era policía estatal y trabajaba para el Negociado de la Policía.
2. Mediante una investigación administrativa del Negociado de la Policía, Feliciano Figueroa advino en conocimiento de una querrela instada en su contra por la Policía Municipal Trinidad Rodríguez. Dicha querrela fue incoada el 4 de diciembre de 2018.
3. Del expediente ante nuestra consideración, no se desprenden las expresiones difamatorias que alega la parte demandante fueron realizadas en contra de Feliciano Figueroa por parte de Trinidad Rodríguez que dan base a la presente causa de acción.
4. La codemandante, Ayala Cruz no asistió a su deposición, ni fue anunciada como testigo por la parte demandante.
5. La parte demandante tampoco planteó que hubo persecución maliciosa en contra de Feliciano Figueroa, ya que de las alegaciones solo se desprende un evento.

IV.

Comenzaremos por señalar que el escrito titulado *Moción Urgente en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* sometido por la parte demandante, no cumple con los requisitos esenciales de Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, dejando ello hacia un lado, dispondremos del asunto.

En el caso de epígrafe se presentó una demanda en contra de la parte demandada por alegadas expresiones constitutivas de libelo o calumnia. Es norma reiterada, que la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1, dispone que la demanda debe contener “una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio”.

Como podemos apreciar, de la demanda, ni del informe de conferencia entre abogados y mucho menos de su escrito en oposición a la solicitud de sentencia sumaria, surge las expresiones de libelo o calumnias supuestamente efectuadas por Trinidad Rodríguez en contra de Feliciano Figueroa, las cuales dan pie para la causa de acción instada. La parte demandante solo conoce que, a raíz de lo expresado por Trinidad Rodríguez, el Negociado de la Policía comenzó una investigación administrativa en contra de Feliciano Figueroa, la cual fue haya sin fundamento.

Tampoco se desprende alguna relación entre el Municipio de Caguas y sus funcionarios y dichas expresiones. Las expresiones que pudo haber realizado Trinidad Rodríguez, **las cuales al día de hoy la parte demandante desconoce**, las realizó en su capacidad personal y no como policía municipal del Municipio de Caguas. Nótese, que la demanda en contra de Trinidad Rodríguez, en su carácter personal, fue desestimada y dicho dictamen advino final y firme. No olvidemos que la querella sometida por Trinidad Rodríguez no fue anunciada como prueba por ningunas de las partes y esta tampoco fue anunciada como testigo. Por lo que, nunca sabremos el contenido de la mencionada querella.

Por otro lado, queremos recalcar que las expresiones vertidas durante un proceso judicial o cualquier procedimiento establecido por ley, se encuentra protegidas, aunque las misma sean falsas o difamatorias. *Meléndez Vega v. El Vocero de P.R., supra*. Así pues, nos resulta evidente que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno tomando como ciertas todas las alegaciones de la demanda.

SENTENCIA

Por los fundamentos antes expuestos, se declara **Ha Lugar** la *Moción de Sentencia Sumaria* sometida por la parte demandada y se dicta sentencia desestimando la demanda con perjuicio.

Se deja sin efecto el juicio pautado el 1 de junio de 2026.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

En Caguas, Puerto Rico hoy 21 de abril de 2026.


EVYANNE MARIE MARTIR HERNANDEZ
JUEZ SUPERIOR

